

Decreto-Ley N°14.629, de 5 de enero de 1977, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.988, de 7 de enero de 1980;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Elimínase de la Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común, establecida por el literal a) del artículo 4° y el Anexo III del Decreto N° 430/021, de 20 de diciembre de 2021, el siguiente ítem arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR: 7601.10.00.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase a la Lista de Excepciones al Arancel Externo Común, establecida por el literal a) del artículo 4° y el Anexo III del Decreto N° 430/021, de 20 de diciembre de 2021, por un plazo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el siguiente ítem arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR: 1101.00.10, que tributará una Tasa Global Arancelaria extra-zona de 0% (cero por ciento).

ARTÍCULO 3°.- Modifícase la Tasa Global Arancelaria extra-zona incluida en la Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común, establecida por el literal a) del artículo 4° y el Anexo III del Decreto N° 430/021, de 20 de diciembre de 2021, para los siguientes ítem arancelarios de la Nomenclatura Común del MERCOSUR: 1507.90.11, 1507.90.19, 1512.19.11, 1512.19.19, 1515.29.10, 1515.29.90, 1517.90.10 y 1517.90.90, los cuales tributarán una Tasa Global Arancelaria extra-zona de 0% (cero por ciento), por un plazo de 6 (seis) meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO 4°.- Finalizado el plazo de 6 (seis) meses establecido en los artículos 2° y 3° del presente Decreto, elimínase de la Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común establecida por el literal a) del artículo 4° y el Anexo III del Decreto N° 430/021, de 20 de diciembre de 2021 los siguientes ítems arancelarios: 1101.00.10, 1507.90.11, 1507.90.19, 1512.19.11, 1512.19.19, 1515.29.10, 1515.29.90, 1517.90.10 y 1517.90.90.

ARTÍCULO 5°.- Dese cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; CAROLINA ACHE; WALTER VERRI; FERNANDO MATTOS.

3

Decreto 194/022

Fíjase el precio por la prestación del servicio de evaluación de la conformidad que realiza el LATU respecto de los productos importados, y créase la Comisión Interministerial para la Evaluación de la Conformidad de Alimentos Importados (CIECAI).

(1.742)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de Junio de 2022

VISTO: lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 19.656, de 20 de agosto de 2018 y el artículo 694 de la Ley N°19.924, de 18 de diciembre de 2020;

RESULTANDO: que el artículo único de la Ley N° 19.656 establece disposiciones relativas a la evaluación de la conformidad de los alimentos y bebidas importados que realiza el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y el artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, disponiendo entre otros

aspectos, que el precio por la prestación del servicio no podrá superar en ninguno de los casos el 1,5% (uno con cinco por ciento) del valor CIF de la importación de los alimentos objeto de control;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 694 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, todos los organismos del Estado que cumplen funciones de policía (sanidad animal o vegetal, de alimentos, de productos de salud o higiene, entre otros) en las operaciones de importación y exportación de mercaderías, podrán aplicar sus controles en forma aleatoria basados en criterios de análisis de riesgo, pudiendo servirse a tales efectos del análisis de la información estadística del propio organismo o de la Dirección Nacional de Aduanas;

II) que en atención a lo expuesto, es conveniente proceder a fijar las tarifas por los servicios de evaluación de la conformidad de los alimentos y bebidas importados que realiza el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) en un 0,5% (cero con cinco por ciento) del valor CIF de la importación de los alimentos objeto de control, y crear un Grupo de Trabajo Interministerial para que en un plazo de 60 (sesenta) días elabore un proyecto de Decreto a los efectos de reglamentar lo establecido en el artículo 694 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en lo que refiere a la importación de bebidas y alimentos;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 168°, numeral 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el precio por la prestación del servicio de evaluación de la conformidad que realiza el LATU respecto de los productos importados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y el artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en un 0,5% (cero con cinco por ciento) del valor CIF de la importación de los alimentos objeto de control, a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Créase la Comisión Interministerial para la Evaluación de la Conformidad de Alimentos Importados (CIECAI) a los efectos de elaborar en un plazo de 60 (sesenta) días una propuesta de reglamentación del artículo 694 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en materia de importación de alimentos y bebidas.

ARTÍCULO 3°.- La Comisión creada en el artículo anterior estará integrada por un delegado designado por el Ministerio de Salud Pública, un delegado designado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, un delegado designado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un delegado designado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado designado por la Dirección Nacional de Aduanas y un delegado designado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; WALTER VERRI; JOSÉ SATDJIAN; FERNANDO MATTOS.

